

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0420/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



1. ¿Cuántas personas servidoras publicas que pertenecen al sujeto obligado fallecieron por COVID-19 de mayo a la fecha?
2. ¿Cuentan con algún sitio donde se encuentre información de COVID-19? De ser así proporcionar vínculo al mismo.
3. ¿Cuáles son los horarios de atención al público que tienen, con el llamado regreso a la nueva normalidad?

La respuesta no está completa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que, no satisfizo el requerimiento 1, traducándose ello en una respuesta incompleta.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0420/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0420/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de octubre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0425000168320, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. ¿Cuántas personas servidoras publica que pertenecen al sujeto obligado fallecieron por COVID-19 de mayo a la fecha?
2. ¿Cuentan con algún sitio donde se encuentre información de COVID-19? De ser así proporcionar vínculo al mismo.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

3. ¿Cuáles son los horarios de atención al público que tienen, con el llamado regreso a la nueva normalidad?

2. El tres de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CACH/3848/2020, suscrito por el Coordinador Administrativo de Capital Humano, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Se informa que la coordinación de salud o causa de fallecimiento de las personas constituye información personal de cada una de las personas trabajadoras. No existe disposición legal que obligue al trabajador a compartirla, ni la Alcaldía para recabar y resguardar.

La Alcaldía no cuenta con acceso a los expedientes médicos de las personas, por ende, para este Sujeto Obligado le resulta materialmente imposible contar con datos científicamente comprobados sobre la enfermedad o causa de fallecimiento de las personas.

Lo anterior con base en el artículo 3, fracción X y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

- ¿Cuentan con algún sitio donde se encuentre información de COVID-19? De ser así proporcionar vínculo al mismo. Respuesta: Se informa que dentro de la página de la Alcaldía Iztapalapa en el banner de transparencia se cuenta con información referente al COVID-19, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/CovidT2020-1.html>.

- ¿Cuáles son los horarios de atención al público que tienen, con el llamado regreso a la nueva normalidad? Respuesta: Con base al regreso a la nueva normalidad, que consiste en un plan que permitirá que el personal con actividades esenciales, reanude sus actividades laborales escalonadamente en las oficinas, aunque será con medidas de prevención; lo anterior conforme a lo establecido en “Los lineamientos de Protección a la Salud que deberán cumplir las oficinas de la Administración Pública de la Ciudad de México en el marco del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha cinco de junio de dos mil veinte. El horario en cada área se lleva a cabo en guardias, laborando un día si, un día no en un horario aproximado de 9:30 a 16:00 horas dependiendo de las necesidades de cada una de las áreas.

3. El veinticinco de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

- La respuesta no está completa.

4. El veintiséis de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente

del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El trece de abril, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio ALCA/UT7234/2021, a través del cual la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento el diverso DGA/CPII/135/2021, suscrito por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos, en los siguientes términos:

- El Coordinador Administrativo de Capital Humano, a través del oficio CACH/136372021, informó que derivado de una revisión al contenido del oficio CACH/3848/2020, a través del cual se dio respuesta a la solicitud en los términos planteados a las tres preguntas.
- Se acredita de manera fehaciente que se dio contestación a todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por la parte recurrente, por lo cual se reitera la respuesta dada por esta Coordinación y por ende resulta improcedente la inconformidad planteada.

6. Mediante acuerdo del veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021, así como el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica 00011/SE/26-02/2021, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será en el presente caso al ser la Alcaldía Iztapalapa, a partir del diez de marzo del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada el tres de marzo; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la PNT encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticinco de marzo, esto es, al décimo quinto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³**.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que el recurso de revisión es improcedente, toda vez que, dio contestación a todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por la parte recurrente.

Sobre el particular, se precisa al Sujeto Obligado que el motivo por el cual considera que el recurso de revisión es improcedente, en realidad implica el estudio de fondo para determinar si, como lo indica, la solicitud fue atendida en su totalidad.

Por tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió conocer ¿Cuántas personas servidoras publica que pertenecen al Sujeto Obligado fallecieron por COVID-19 de mayo a la fecha? **[Requerimiento 1]**, ¿Cuentan con algún sitio donde se encuentre información de COVID-19? De ser así proporcionar vínculo al mismo **[Requerimiento 2]**, ¿Cuáles son los horarios de atención al público que tienen, con el llamado regreso a la nueva normalidad? **[Requerimiento 3]**.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

En atención al requerimiento 1, hizo del conocimiento que no cuenta con el acceso a los expedientes médicos de las personas servidoras públicas, razón por la cual no cuenta con los datos sobre la enfermedad o causa de fallecimiento, asimismo, indicó que lo solicitado constituye información personal de cada una de las personas trabajadoras, por lo que, no existe disposición legal que obligue al trabajador a compartirla, ni la Alcaldía para recabar y resguardar.

En atención al requerimiento 2, informó que dentro de la página de la Alcaldía, específicamente en el banner de transparencia se cuenta con información referente al COVID-19, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/CovidT2020-1.html>.

En atención al requerimiento 3, informó que el horario en cada área se lleva a cabo en guardias, laborando un día sí, un día no, en un horario aproximado de 9:30 a 16:00 horas dependiendo de las necesidades de cada una de las áreas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró el sentido de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente externó como agravio único que la respuesta no está completa.

SEXTO. Estudio del agravio. En función de la inconformidad externada por la parte recurrente, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Así, bajo el contexto jurídico establecido en materia de acceso a la información, se procede al estudio de la respuesta dada a cada uno de los requerimientos de información y con ello determinar si la solicitud fue o no atendida en su totalidad.

En ese entendido, por cuando hace al requerimiento 1, este Instituto considera que la respuesta del Sujeto Obligado no satisfizo a lo solicitado por lo siguiente:

Si bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el estado de salud de las personas es un dato personal sensible, lo cierto es que, para el caso concreto, el interés es conocer la cantidad de personas servidoras públicas que fallecieron por COVID-19 de mayo a la fecha de presentación de la solicitud, dato que el darse a conocer no identifica ni hace identificable a la o las personas del Sujeto Obligado que, concediendo sin conceder, estén bajo este supuesto.

Lo anterior es así, toda vez que, **informar la cantidad implica la disociación de la información**, el cual es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de este, circunstancia se actualiza en el caso en estudio.

Asimismo, lo requerido se trata de información estadística de interés público, ya que, de la revisión al portal <https://covid19.cdmx.gob.mx/>, se da cuenta de los resúmenes ejecutivos y hallazgos principales del Reporte de Exceso de Mortalidad en la Ciudad de México en el contexto de la pandemia por Covid-19.

Tomando en cuenta que la información de interés se requirió de mayo de dos mil veinte a la fecha de presentación de la solicitud, a saber, al cinco de octubre del mismo año, se localizó el “Análisis de la Comisión Científico Técnica sobre la Mortalidad en la Ciudad de México Durante el Primer Semestre de 2020 en el Contexto de la Pandemia por SARS-CoV-2”, el cual concluyó que: *“...durante el brote epidémico de mortalidad registrada en la CDMX desde la segunda quincena de abril al 30 de junio de 2020, hubo un exceso de mortalidad de 22,366 decesos (143% más de lo esperado), y en residentes de la CDMX se encontró un exceso de mortalidad de 17,826 decesos (161% más de esperado). El exceso fue mayor en la población de 45 a 60 años (278% de exceso) y en este grupo los hombres registraron 217% de exceso de mortalidad contra 112% en mujeres...”*.

De igual forma, los resúmenes ejecutivos referidos con anterioridad se realizan por mes, por ejemplo, el resumen ejecutivo correspondiente al mes de octubre de dos mil veinte, indica que: *“En el periodo entre el 1 y 15 de octubre, se contabilizaron un total de 4,007 de actas de defunción de residentes de la Ciudad*

de México. Durante este periodo, se presentó un exceso de mortalidad de 1,654 defunciones adicionales a las esperadas a partir del cálculo de años anteriores, esto es 111 muertes diarias en promedio más que lo establecido por las basales definidas por la Comisión Técnica de Estudio de la Mortalidad y una disminución del 65% con respecto al mes de mayo.”

Con lo relatado, queda claro que el informar la cantidad de personas servidoras públicas que hubiesen fallecido por COVID-19 no vulneraría la protección de datos personales, pues estos no se harían identificables.

Ahora bien, una vez determinado que lo solicitado puede ser dado a conocer, con base en la normatividad que rige al Sujeto Obligado se procede a dilucidar si estaba en aptitud de informar lo conducente respecto al tema de interés de la parte recurrente.

El Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa, establece que, a la **Coordinación Administrativa de Capital Humano**, le corresponde planear, organizar, ejecutar y coordinar la adecuada administración del capital humano, para lograr el óptimo desempeño del mismo, asimismo, de entre sus funciones destaca, el organizar la integración, control y actualización de los expedientes del personal de la Alcaldía.

Por su parte, la **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal** adscrita a la Coordinación Administrativa de Capital Humano, se encarga de asegurar la ejecución en tiempo y forma de los trámites y movimientos de alta y baja de los trabajadores de base, confianza, estabilidad

laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos y superiores de manera quincenal, en el sistema establecido para tal efecto por la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina.

De conformidad con las atribuciones descritas, este Instituto estima que el Sujeto Obligado estaba en condiciones de atender el requerimiento 1 en los términos planteados, ya que, detenta los expedientes laborales del personal adscrito, en los cuales se puede contener la información de interés, expedientes que no se corresponden con los referidos en respuesta, a saber, los expedientes médicos.

En este punto cabe precisar que el Sujeto Obligado deberá informar la cantidad de personas servidoras públicas que hubiesen fallecido por COVID-19 en la temporalidad referida, tomando como referencia el criterio de interpretación 18/13 emitido por el INAI, de rubro “Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”, cuyo contenido es el siguiente:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

Por lo analizado, es factible indicar que **el Sujeto Obligado no satisfizo el requerimiento 1.**

Respecto al **requerimiento 2, este se tiene por satisfecho**, ya que, tal como fue solicitado, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento el sitio en el cual se

encuentra información relacionada con COVID-19, entregado el vínculo electrónico <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/CovidT2020-1.html>, cuyo contenido es el que a continuación se muestra:



Respecto al **requerimiento 3**, **este se tiene por satisfecho**, toda vez que, el Sujeto Obligado informó el horario de atención al público bajo el esquema de “nueva normalidad”, precisando que en cada área se lleva a cabo en guardias, laborando un día sí, un día no, en un horario aproximado de 9:30 a 16:00 horas dependiendo de las necesidades de cada una de las áreas.

Por lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo al momento de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, pues si bien, satisfizo los requerimientos 2 y 3, el requerimiento 1 no lo atendió en sus términos a pesar de que debió hacerlo, incumpliendo con su actuar con lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, ya que, tal como lo manifestó la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es incompleta.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva el requerimiento 1 a la Coordinación Administrativa de Capital Humano para que, por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, previa búsqueda exhaustiva, informe la cantidad de personas servidoras públicas que fallecieron por COVID-19 del mes de mayo al cinco de octubre de dos mil veinte, lo anterior, sin perder de vista el criterio del INAI, por lo que, en caso de no encontrar la información la respuesta deberá ser cero.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0420/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**